



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº:

2220



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la Constitución Provincial"

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las ^{14⁰⁰} horas del día ⁰⁹ de septiembre de 2011, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario el expediente del registro este Tribunal de Cuentas N° 122 Letra TCP-SP del Año 2011 caratulado: **"S/ MULTA COMISARIO INSPECTOR DR. PEDRO EDGARDO ESCOBAR Y SUBCOMISARIO ALEJANDRO TINTILAY . AC. PL. N° 2175".-----**

Las actuaciones fueron analizadas en primer término por el Vocal Abogado a cargo de la Presidencia Dr. Miguel LONGHITANO transcribiendo a continuación su voto.-----

Viene a examen de este Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia el Expediente del Registro de este Tribunal de Cuentas N° 122 Letra TCP-SP del Año 2011 caratulado: **"S/ MULTA COMISARIO INSPECTOR DR. PEDRO EDGARDO ESCOBAR Y SUBCOMISARIO ALEJANDRO TINTILAY . AC. PL. N° 2175"** a los fines de fundar mi voto.-----

Al respecto cabe señalar que en el marco de los presentes actuados se emitió el Acuerdo Plenario N° 2175 de fecha 09 de mayo de 2011, por el que se resolviera aplicar una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del sueldo bruto mensual, deducidas las asignaciones familiares, que cobraba el entonces Director General de Administración, Comisario Inspector Dr. Pedro Edgardo ESCOBAR y al Subcomisario Alejandro TINTILAY, en virtud de las irregularidades acaecidas en el marco de los actuaciones caratuladas: **"S/ ASIGNACIÓN ANTICIPO CON CARGO A RENDIR"** (Exp. 9636-GM del año 2009).-----

Dicha resolución les fue notificada a los mismos con fechas 09 de mayo de 2011 (conforme cédula agregada a fs. 177) y en fecha 13 de mayo del corriente, conforme surge de la constancia de Correo Argentino agregada a fs. 214. Luego, el 23 de mayo de 2011 el Sr. Alejandro TINTILAY, interpone recurso de reconsideración y, subsidiariamente, un pedido de nulidad, conforme el escrito agregado a fs. 203/206. Por su parte, el 30 de mayo de 2011 el Sr. Pedro Edgardo ESCOBAR, interpone recurso de reconsideración ante la oficina postal, el cual ingresa a este Organismo el 02 de junio de 2011.-----

Posteriormente se cuantifican las mentadas multas, por medio de la Resolución Plenaria N° 179/2011, notificándose dicha resolución el 13 de junio al Sr. TINTILAY (conforme cédula agregada a fs. 242) y con fecha 11/07/2011 el Sr. ESCOBAR (conforme recibos agregados a fs. 267).-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°: 2220



"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la Constitución Provincial"

Contra ello, el Sr. TINTILAY interpone recurso de reconsideración el 29 de junio (fs. 244/245) y el Sr. ESCOBAR en fecha 25/07/2011, en los mismos términos a los del recurso de reconsideración presentado en tiempo y forma contra el Acuerdo Plenario N° 2175/2011 (conforme Carta Documento anudada a fs. 265).-----

Así las cosas, a fs. 252/264 se agrega Informe Legal N° 234/2011 Letra TCP-CA emitido por la Dra. Andrea FURTADO, quien efectúa el análisis que se transcribe a continuación: "A.- Procedencia formal de los recursos.-1) Alejandro TINTILAY.-----

En función de la fecha de notificación del Acuerdo Plenario N° 2175 al recurrente, efectuada con fecha 09/05/11 conforme consta en la Cédula glosada a 177, la vista sustanciada a fs. 188/189 y la fecha y hora insertas en el cargo del escrito de interposición obrante a fs. 203/205, el recurso ha sido presentado dentro del plazo previsto por el artículo 127 de la Ley Provincial 141, por parte legitimada y cumpliendo las formalidades y recaudos previstos en los Artículos 30 y 31 de la citada Ley.-----

A similar conclusión cabe arribar respecto al Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Plenaria N° 179/11, glosado a fs. 244/245, notificada al recurrente con fecha 13/06/11 conforme consta en la Cédula agregada a fs. 242, el que ha sido presentado dentro del plazo de gracia previsto por el Artículo 61 de la Ley Provincial 141.-----

A-2) Pedro Edgardo ESCOBAR-----

Atento la fecha de notificación del Acuerdo Plenario N° 2175 al recurrente, efectuada con fecha 13/05/11, conforme consta en los acuses de recibo agregados a fs. 208/214, y la fecha inserta por el agente postal en el escrito de interposición obrante a fs. 218/236, acorde lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Provincial 141, el recurso ha sido presentado dentro del plazo previsto por el artículo 127 de la ley citada, por parte legitimada y cumpliendo las formalidades y recaudos previstos en los Artículos 30 y 31 de la referida Ley.-----

Cabe señalar que no consta en las presentes actuaciones que el Dr. ESCOBAR haya sido notificado de la Resolución Plenaria N° 179/11, no habiéndose incorporado a ellas aún los acuses de recibo de las Cartas Documento agregadas a fs. 247/248.-----

B.- Procedencia sustancial de los recursos.-----

En primer lugar, considero, corresponde analizar el planteo de nulidad del Acuerdo Plenario N° 2175 por violación de los derechos del debido proceso adjetivo, el derecho a ser oído y de ofrecer y producir prueba, efectuado por ambos recurrentes.

En tanto pretenden que este Tribunal de Cuentas declare la nulidad del citado acto

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2220



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la Constitución Provincial"

administrativo en base a una supuesta violación a sus garantías constitucionales, argumentando sustancialmente que no se les ha dado la oportunidad de ofrecer su descargo.-----

A mi criterio tal vicio resulta saneado en esta instancia recursiva, por aplicación de lo que en doctrina y jurisprudencia se ha denominado "Teoría de la Subsanación".---
En efecto, considero, que los derechos y garantías del debido proceso y defensa en juicio han sido debidamente garantizados en la presente tramitación administrativa con la vía recursiva concedida por el Acuerdo Plenario N° 2175, siendo ésta la instancia en la que los sancionados formulan sus descargos.-----

Al respecto, señala la doctrina: "...en virtud de la teoría de la subsanación la jurisprudencia de la Corte Suprema ha sentado el criterio, siempre recurrente y actualmente en vigencia, según el cual los vicios o deficiencias observados en el procedimiento administrativo pueden ser subsanados mediante el ejercicio pleno de la defensa judicial. Criterio que también ha sido recogido por dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación, en los cuales se ha admitido la posibilidad de desplazar el derecho de defensa a una etapa posterior a la resolución del caso, siempre que medie la posibilidad de atacar la resolución para hacer efectivo el ejercicio de aquel derecho ... La teoría de la subsanación está destinada a no desaparecer, sea para purgar en la Justicia los vicios producidos en la actuación de la Administración, sea para aplicar igual remedio respecto de las instancias administrativas entre sí ...". (COMADIRA, Julio "Derecho Administrativo - Acto Administrativo. Procedimiento Administrativo. Otros estudios.", 2ª ed. Abeledo Perrot, 2003 págs. 17/18).-----

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia recepta esta teoría, entre otras, en la sentencia dictada en los autos caratulados: "Muñoz Fernando Jorge c/ Tribunal de Cuentas Provincial s/ Contencioso Administrativo" (Expte. N° 367/97 STJ -SDO), indicando que: "...En el procedimiento especial administrativo seguido en los presentes actuados, la audiencia previa del interesado, y, por tanto el debido proceso, quedó asegurado con el trámite del recurso, su prueba y alegaciones. El dictamen previo, en tal procedimiento especial se ha cumplido a fs. 159/161 expte, administrativo. No está previsto tal dictamen en el procedimiento especial mediante el cual se lo sancionó al actor. El dictamen previo, en tal procedimiento especial no está previsto expresamente, y no parece que deba requerirse ineludiblemente, como lo exige la ley 141, toda vez que la aplicación por supletoriedad tiene sentido cuando, en esencia, las circunstancias son idénticas o similares. En el caso de un

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2220



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la Constitución Provincial"

procedimiento como el presente donde se juzga con reglas especiales, las circunstancias no son idénticas ni similares a las de un procedimiento común. Recábase, que en el caso de los sumarios administrativos, tampoco hace falta el dictamen previo, bastan las conclusiones del sumariante (conf. mi voto en la causa Romano del 29-III-99) ¿Pero aún suponiendo que el dictamen fuera esencial, nulifica el trámite de estos actuados? Ya he dicho (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, ed. Astrea, Buenos Aires 1985, t I págs. 324 y ss.) que los vicios del procedimiento son subsanables con posterioridad (CSJN, Fallos 253:332; 258:299, entre otros). Suponiendo que por falta del dictamen este Tribunal declarara en este caso al decisorio del Tribunal de Cuentas nulo ¿Qué podría hacer éste? Vueltos los actuados a su instancia, solicitar el dictamen y dictar nuevamente un acto similar, y nuevamente vendría a esta instancia para juzgar de este nuevo procedimiento, exactamente igual al anterior, excepto con la incorporación del dictamen ahora ausente. La decisión de éste Tribunal tendría en cuenta la corrección de la decisión de fondo, lo mismo puede hacer ahora. Con lo cual quiero significar que, en este particular procedimiento, el defecto procedimental, si por vía de hipótesis no afecta la corrección de la decisión final, la nulidad que se pueda dictar por aquél vicio no tendría más efecto que atentar contra la economía procesal. Sería declarar la nulidad por la nulidad misma. Con lo que quiero significar que, en el caso, no está previsto expresamente el dictamen, que es opinable su exigencia y que aún suponiendo que el dictamen fuera obligatorio, parece prudente, en la oportunidad, afrontar el estudio de la cuestión de fondo, atento las circunstancias del caso. Máxime cuando el particular recurrió y antes del decisorio del recurso hubo un dictamen jurídico previo....". (Del voto del Dr. Tomás Hutchinson)".-----

En función de lo cual señala la letrada interviniente que: "Por lo expuesto, considero, no le asiste razón a los recurrentes en su planteo de nulidad del Acuerdo Plenario N° 2175, motivada en la violación de los derechos del debido proceso adjetivo, el derecho a ser oído y de ofrecer y producir prueba.-----

Al analizar el planeo de la prescripción efectuado por los recurrentes, indica: "En segundo término, estimo, corresponde analizar la prescripción de las sanciones de multa aplicadas por el citado Acuerdo, invocada por el Dr. ESCOBAR en su presentación. Análisis que se efectuará considerando el plazo de prescripción de 1 año previsto en el Artículo 75 de la Ley Provincial 50 aplicable en materia de multas, determinado por el Acuerdo Plenario N° 1744, acorde el criterio sentado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur de la

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"

M



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2220



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la Constitución Provincial"

Provincia, en los autos caratulados: "TRIBUNAL DE CUENTAS C/ SANTAMARÍA, FELIX ALBERTO S/ EJECUTIVO" (Expediente N° 10.115).-----

A tal efecto, debe tenerse presente que el Expediente del registro de la Gobernación de la Provincia N° 9636-GM/09, fue verificado por este Tribunal en el marco del control posterior previsto por el Artículo 2 inc. b) de la Ley Provincial 50. Con lo cual, considero, el plazo de prescripción debe computarse desde que este Tribunal tomó conocimiento de las irregularidades que motivaron las sanciones ahora impugnadas; el que se produjo con la recepción de dichas actuaciones en la Delegación que este Organismo de Control posee en la Administración Central.-----

En el caso, dado que no consta en el anverso de la copia certificada de la carátula del Expediente N° 9636-GM/09, obrante a fs. 1 del Expediente Letra: T.C.P. -S.P. N° 122/11, la fecha de recepción de dichas actuaciones por parte de este Tribunal, se efectuó la consulta pertinente en el sistema informático SIGA, pudiendo verificar que dichas actuaciones ingresaron por primera vez a este Organismo de Control con fecha 04/05/10, conforme surge de la planilla emitida por dicho sistema, que se incorpora a fs. 251. Tomando conocimiento en esa fecha de las irregularidades observadas mediante el Acta de Constatación T.C.P. - Adm. Central - Control Posterior N° 49/10 -de fecha 11/05/11-, con posterioridad a la realización del evento que originó el Anticipo con Cargo a Rendir otorgado por la Resolución M.E. N° 504/09 -noviembre de 2009- y de dictada la Resolución M.E N° 380/10 que aprueba el gasto y cancela el anticipo -de fecha 03/05/10-.-----

Puede determinarse, entonces, que este Tribunal tomó conocimiento de los incumplimientos normativos observados por el Acta de Constatación citada, que motivaron las sanciones impuestas por el Acuerdo Plenario N° 2175, con fecha 04/05/10, momento éste en que comienza a correr el plazo de prescripción establecido en el art. 75 de la Ley Provincial 50. Por lo que, al tiempo de la notificación de las sanciones impuestas por el citado Acuerdo Plenario, ocurrida con fecha 09/05/11 y 13/05/11, conforme consta en la cédula glosada a fs. 177 y los acuses de recibo agregados a fs. 208/214, había ya transcurrido el plazo de prescripción de 1 año previsto en la mencionada norma, aplicable en materia de multas acorde el criterio sentado en el Acuerdo Plenario N° 1744.-----

Con lo cual, a mi criterio, procede hacer lugar a los Recursos de Reconsideración tramitados por las presentes actuaciones, por haber operado la prescripción de las multas impuestas por los Artículos 1° y 2° del Acuerdo Plenario N° 2175; dejando sin efecto las mismas. Debiendo, en consecuencia, restituir al Comisario TINTILAY el

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la Constitución Provincial"

monto abonado en tal concepto, acreditado a fs. 246.-----

Atento el criterio sustentado en el presente respecto a la prescripción de las sanciones, no se analizan los restantes fundamentos plasmados en las presentaciones de fs. 203/205, 218/236 y 244/245" (el resaltado no es del original).-----

Concluye finalmente la Dra. FURTADO en los siguientes términos: "Acorde todo lo expresado, en mi opinión, corresponde en esta instancia dar intervención al Cuerpo Plenario de Miembros, a fin que, de compartir el criterio en éste sustentado, dicte un acto administrativo que disponga:-----

a) Hacer lugar a los Recursos de Reconsideración interpuestos por el Comisario Alejandro TINTILAY contra el Artículo 2º del Acuerdo Plenario Nº 2175 y la Resolución Plenaria Nº 179/11, y el Comisario Inspector Retirado Dr. Pedro Edgardo ESCOBAR contra el citado Acuerdo Plenario; por haber operado la prescripción de la multas impuestas por los Artículos 1º y 2º del mismo.-----

b) Dejar sin efecto las sanciones de multa impuestas por los Artículos 1º y 2º del Acuerdo Plenario Nº 2175 al ex Director General de Administración Comisario Inspector Dr. Pedro Edgardo ESCOBAR y al entonces Subcomisario Alejandro TINTILAY, respectivamente, cuantificadas por la Resolución Plenaria Nº 179/11.-----

c) Restituir al Comisario Alejandro TINTILAY D.N.I. 16.578.541 la suma de PESOS SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 03/100 (\$ 748,03.-), depositada en la Cuenta Corriente en Pesos Nº 1710300/02 del Banco Provincia de Tierra del Fuego, en concepto de pago de la multa impuesta por el Artículo 2º del Acuerdo Plenario Nº 2175, cuantificada por el Artículo 2º de la Resolución Plenaria Nº 179/11.-----

d) Dar por concluidas las actuaciones tramitadas por el Expediente del registro de este Tribunal Letra: T.C.P. - S.P. Nº 122/11, caratulado: "S/ MULTA COMISARIO INSPECTOR DR. PEDRO EDGARDO ESCOBAR Y SUBCOMISARIO ALEJANDRO TINTILAY – AC. PL. Nº 2175".-----

A fs. 265 se anuda Carta Documento remitida por el Sr. ESCOBAR quien manifiesta que contra la Resolución Nº 197/11 debe tenerse presente el recurso previamente interpuesto contra el Acuerdo Plenario Nº 2174/11, ya que entiende que la Resolución Nº 179/2011 es accesoria de éste último. Dicho presentación posee imposición del correo de fecha 25 de julio de 2011, y a fs. 267 se agregan los acuses de recibo que datan del 11 de julio del corriente. Por lo que cabe concluir que el recurso contra la mentada Resolución, se efectuó dentro d ellos parámetros temporales dispuestos en el art. 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo Provincial Nº 141.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2220



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la Constitución Provincial"

Luego, previo a dar tratamiento plenario a las actuaciones, se le requirió al Secretario Legal y, por su intermedio, a la letrada interviniente, que se analizaran la totalidad de los planteos efectuados por los recurrentes, a fin de evitar posibles planteos contra la validez del acto administrativo ulterior (conf. Nota Nº 1291/11 agregada a fs. 266). ----
Así las cosas, a fs. 269/284 se agrega Informe Legal 273/2011 Letra TCP-CA, por el que la Dra. Andrea FURTADO analiza el resto de los argumentos vertidos por los recurrentes, expidiéndose en los siguientes términos:-----

"II.- En esta instancia, y ante el requerimiento efectuado mediante la Nota Letra: T.C.P. - Pres. Nº 1291/11, se analizarán tales argumentos.-----

a) Alejandro TINTILAY-----

Cabe rememorar que el Artículo 2º del Acuerdo Plenario Nº 21/75, dispone: "Aplicar una multa equivalente al cinco por ciento (5 %) del sueldo bruto mensual, deducidas las asignaciones familiares, que cobra el Subcomisario Alejandro TINTILAY, en virtud de las irregularidades señaladas precedentemente que refieren incumplimientos a las previsiones establecidas en la Resolución M.E. Nº 504/09; punto 1 g) de la Resolución Contaduría General Nº 01/06, artículo 1º de la ley Nº 25.345; artículo 34 apartado 80 del Decreto Provincial Nº 1505/02; artículo 34 apartado 56 del Decreto Provincial Nº 1505/02; artículo 73 inciso 2 de la Constitución Provincial; artículo 2º de la Resolución Contaduría General Nº 01/06 y artículo 3º del Anexo I de la Resolución Contaduría General Nº 01/06, ello conforme las facultades obrantes en el artículo 4º inciso h) de la Ley Provincial Nº 50 y Decreto Nº 1917/99."-----

En su escrito de interposición glosado a fs. 203/205, argumenta el recurrente que no ha tenido ninguna participación que pudiera ameritar la menor imputación de responsabilidad, habiéndose circunscripto ésta exclusivamente a la mera formalidad indicada a fs. 1 y 42 del Expediente del registro de la Gobernación de la Provincia Nº 9636-GM/09, cumpliendo órdenes del Comisario Inspector Pedro Edgardo ESCOBAR a los fines de formalizar la nota de fs. 1 solicitando la caratulación del expediente, y la solicitud de cotización de fs. 42.-----

Agrega que fue desplazado de la Dirección General de Administración para cumplir servicios operativos desde el día 16/11/09, en la Sala de Operaciones directamente dependiente de la Jefatura de Policía, conforme acredita con copia del Memorando Nº 01/09 – D.S.G. "s.o", incorporada a fs. 206.-----

Por lo cual, puntualiza que nunca ejerció responsabilidad formal ni real alguna con relación al diseño, uso o destino de los fondos del anticipo con cargo a rendir

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2220



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la Constitución Provincial"

solicitado por la institución, nunca tuvo siquiera la posibilidad material de ejercer la conducción de ese proceso administrativo atendiendo al límite infranqueable correspondiente a su jerarquía de subordinado, y que, fuera de lo indicado a fs. 1 y 42, nunca fue requerido por su superior para hacer o dejar de hacer respecto del uso de los fondos, destino de los mismos, ni trámite administrativo alguno.-----

Señala que su inclusión en el Artículo 2º de la Resolución T.G.P. Nº 66/09, como firmante de la Cuenta Corriente denominada "Anticipo con Cargo a Rendir Gastos por Junta Médica – Jefatura de Policía", se debió a una orden del superior, y que su permanencia formal en dicho artículo se debió a un discurrir inercial y consecuente inadvertencia de la actividad administrativa.-----

Plantea, asimismo, la nulidad de la sanción, fundándola en la violación de los principios de congruencia y razonabilidad, dado que el Acuerdo Plenario cuestionado se sustenta en el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. Nº 463/10 y Acta de Constatación T.C.P. - Adm. Central – Control Posterior Nº 49/10, donde no se formula reproche alguno a su conducta.-----

Posteriormente, a fs. 244/245 interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Plenaria Nº 179/11, por la cual se cuantifica la sanción, solicitando se deje sin efecto la misma, por los fundamentos expuestos en su presentación de fs. 203/205.-----

Analizadas las constancias obrantes en las actuaciones, considero que los argumentos planteados por el recurrente no permiten desvirtuar los incumplimientos que motivan la sanción impuesta por el Artículo 2º del Acuerdo Plenario impugnado.

En efecto, a mi criterio, no puede alegar que resultó ajeno al trámite de administración y disposición de los fondos otorgados en concepto de Anticipo con Cargo a Rendir a favor de la Jefatura de Policía a través de la Resolución M.E. Nº 504/09, cuando su Artículo 2º lo designó conjuntamente con el entonces Director General de Administración Comisario Inspector Pedro Edgardo ESCOBAR como responsable de la administración y posterior rendición de tales fondos ante la Contaduría General. Y, asimismo, mediante la Resolución T.C.P. Nº 66/09, fue habilitado con el nombrado como firmante de la cuenta corriente pagadora del Banco Provincia de Tierra del Fuego, Sucursal Ushuaia, denominada "Anticipo con Cargo a Rendir Gastos por Junta Médica – Jefatura de Policía", donde fueron depositados los fondos, resultando indispensable la firma de los dos agentes designados.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2220



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la Constitución Provincial"

Tampoco considero que resulta eximente de su responsabilidad, la circunstancia que, mediante el Memorando N° 01/09 – D.S.G. "s.o", fuera reubicado para cumplir servicios operativos desde el día 16/11/09, en la Sala de Operaciones dependiente de la Jefatura de Policía. Dado que la misma fue efectuada con posterioridad a la extracción de los fondos de la cuenta efectuada con fecha 24/09/09 (fs. 105) y la realización de los gastos efectuados con tales fondos en el período Octubre/Noviembre de 2009. No liberándolo, por otra parte, tal reubicación de las obligaciones que le cabían como responsable de la administración y rendición de los fondos asignados por la Resolución M.E. N° 504/09.-----

Por otra parte, entiendo, no se ha configurado en el caso la violación de los principios de congruencia y razonabilidad, fundada en el hecho que el Acuerdo Plenario cuestionado se sustenta en el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. N° 463/10 y Acta de Constatación T.C.P. - Adm. Central – Control Posterior N° 49/10, donde no se formula reproche alguno a su conducta. Por cuanto, si bien es cierto que en el Informe Legal citado se indica como responsable del incumplimiento a la normativa aplicable al entonces Director General de Administración Comisario Inspector Pedro Edgardo ESCOBAR, éste señala claramente que, en definitiva, la aplicación y graduación de sanciones queda a criterio del Plenario de Miembros.-----

Y, conforme surge de sus términos, el Acuerdo Plenario N° 2175, tuvo en consideración el análisis efectuado tanto en Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. N° 463/10, como en el Informe Contable Letra: T.C.P. - Deleg. P.E. N° 365/10, obrante a fs. 120/123, donde la Auditora Fiscal, luego de analizar los descargos efectuados mediante la Nota D.G.A. N° 765/10, solicita la aplicación de sanciones a los responsables del anticipo con cargo a rendir Sres. Pedro Edgardo ESCOBAR y Alejandro TINTILAY, con motivo de los incumplimientos normativos allí referidos.

b) Pedro Edgardo ESCOBAR.-----

El Artículo 1° del Acuerdo Plenario N° 2175, expresa: "Aplicar una multa equivalente al cinco por ciento (5 %) del sueldo bruto mensual, deducidas las asignaciones familiares, que cobraba el entonces Director General de Administración, Comisario Inspector Dr. Pedro Edgardo ESCOBAR, en virtud de las irregularidades señaladas precedentemente que refieren incumplimiento a las previsiones establecidas en la Resolución M.E. N° 504/09; punto 1 g) de la Resolución Contaduría General N° 01/06, artículo 1° de la ley N° 25.345; artículo 34 apartado 80 del Decreto Provincial N° 1505/02; artículo 34 apartado 56 del Decreto Provincial N° 1505/02; artículo 73 inciso 2 de la Constitución Provincial; artículo 2°

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"

M



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la Constitución Provincial"

de la Resolución Contaduría General N° 01/06 y artículo 3° del Anexo I de la Resolución Contaduría General N° 01/06, ello conforme las facultades obrantes en el artículo 4° inciso h) de la Ley Provincial N° 50 y Decreto N° 1917/99."-----

A través del escrito obrante a fs. 218/236, efectúa el recurrente un análisis y descargo en relación a cada una de las observaciones contenidas en el Acta de Constatación T.C.P. - Adm. Central – Control Posterior N° 49/10, emitida en el marco del Expediente del registro de la Gobernación de la Provincia N° 9636-GM/09. Solicitando su levantamiento, en función de los nuevos elementos de juicio aportados.-----

Adjunta como prueba copia de la Nota Letra: D.G.A. N° 1559/09 y Nota Letra: Cont. Gral. N° 2572/09, agregadas a fs. 237/238.-----

Posteriormente, a fs. 265, hace saber respecto al Artículo 4° de la Resolución Plenaria N° 179/11, por el cual se le comunica la vía recursiva contra la misma y el acto de imposición de la sanción, que reitera en todo su contenido el Recurso de Reconsideración interpuesto oportunamente contra el Acuerdo Plenario N° 2175.-----

A los efectos del tratamiento de tales descargos, considero conveniente en esta instancia analizar cada uno de los incumplimientos normativos que motivaron la sanción impuesta, para luego determinar si los elementos aportados en cada caso por el recurrente logran desvirtuarlos.-----

*Con tal objeto, cabe señalar que, conforme surge del Acuerdo Plenario impugnado, la primer transgresión que motiva la sanción impuesta consiste en el incumplimiento de la Resolución M.E. N° 504/09, en tanto se abonaron con fondos provenientes del Anticipo con Cargo a Rendir, elementos que no resultaban vinculados con su objeto, sino relacionados con gastos habituales de áreas donde se desempeñaban los profesionales que intervinieron en las Jornadas de Evaluación Psicológica del Personal Policial. Observado en el Punto 2) del Acta de Constatación T.C.P. - Adm. Central – Control Posterior N° 49/10, en los siguientes términos: "Visto el comprobante obrante a fojas 24, por el cual se adquiere quince (15) resmas tamaño oficio, no se encuentra acreditada la fundamentación de dichos insumos, máxime considerando que por Nota N° 41/09 obrante fojas 31, se detallan los requerimientos de librería para la realización de la Junta Médica, solicitando la compra de una resma A4."-----

Al respecto, señala el recurrente que para la realización de la Junta Médica se tomaron distintos tipos de testes psicológicos y pruebas que consistían en realizar dibujos por parte del personal analizado, que luego eran evaluados por los

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"

M



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la Constitución Provincial"

profesionales, los que trabajaron siempre en las oficinas del área de Bienestar. Por eso es que, antes de su llegada, se prepararon en dicha área los cuadernillos de cuestionarios y la impresión de los formularios gráficos de los testes, y teniendo en cuenta la cantidad de efectivos analizados, da claramente una idea de la cantidad de resmas que se utilizaron. Acotando que se adquirieron dos medidas distintas de papel, por un lado hojas oficio y, por otro, hojas A4; elementos requeridos por los profesionales intervinientes en la Junta Médica, no recordando qué función le daban a uno y otro, pero sí la importancia que tenía que no fueran todas las hojas de las mismas medidas.-----

Por mi parte, considero, no resultan acreditados con las constancias obrantes en las presentes actuaciones los dichos del Dr. ESCOBAR en cuanto que las resmas tamaño oficio fueran requeridas por los profesionales intervinientes en la Junta Médica, dado que, en tanto que la solicitud de fs. 32 referida -entre otros elementos para dicha junta médica- a una resma de hojas A4, se encuentra suscripta por la Lic. en Psicología Natalia Soledad MERCADO, el pedido de fs. 24 no se encuentra suscripto por ningún profesional en la materia. Con lo cual, entiendo, resulta acreditada la observación contenida en el Punto 2) del Acta de Constatación citada, en cuanto que no se encuentra acreditada la fundamentación de la adquisición de los insumos referidos a fs. 24 con los fondos provenientes del Anticipo con Cargo a Rendir otorgado por la Resolución M.E. Nº 504/09.-----

*La segunda transgresión que funda la sanción, consiste en el incumplimiento al Punto 1), apartado g), del Anexo I de la Resolución C.G. Nº 01/06, el que, a su vez, se relaciona con el incumplimiento al Artículo 1º de la Ley Nacional 25.345. Indicando al respecto el Acuerdo Plenario cuestionado: "...Asimismo se destaca a fojas 47, 55, 61, 65 y 67 que se realizaron pagos en efectivo superiores a los pesos mil (\$ 1.000), incumpliendo las previsiones del punto 1 g) del Anexo I de la Resolución Contaduría General Nº 01/06, en cuanto dispone que los fondos dados en anticipo con cargo a rendir se depositan en una Cuenta Oficial a fin de dar cumplimiento a lo establecido por la Ley Nacional Nº 25.345, en cuanto determina que no tendrán efectos cancelatorios, entre partes o frente a terceros, los pagos mayores a pesos mil (\$ 1.000.-) que no fueren realizados mediante el sistema bancario...". Observación efectuada en el Punto 3) del Acta de Constatación citada, en los siguientes términos: "Respecto a la adquisición de pasajes aéreos (fs. 47 y 58), adquisición de cuestionarios (fs. 55) y honorarios profesionales (fs. 61), no consta el cumplimiento de lo establecido en la Resol. Cont. Gral. Nº 01/06 Anexo I art. 1º apartado g)".-----

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2220



"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la Constitución Provincial"

En relación a esta observación, argumenta el recurrente que se ha cumplido por parte de la Administración con lo establecido por el Punto 1 g) del Anexo I de la Resolución C.G. Nº 01/06, ya que no emitió una Orden de Pago por el monto del fondo, sino que lo depositó en una Cuenta Oficial del Banco Provincia de Tierra del Fuego. Remarca, que la manda contenida en la norma se refiere a las formas en que se entregan los fondos al responsable de la administración de los mismos (orden de pago o depósito bancario), estableciendo como parámetro la suma de \$ 1.000, y justificando la distinción y el monto por lo establecido en la Ley Nacional 25.345 de Prevención de la Evasión Fiscal. Considerando que dicho apartado nada ordena al responsable de los fondos, por lo cual, entiende, no podría hablarse de un incumplimiento del cuentadante al mismo, más aun teniendo en cuenta que el Punto 2 inc. d) del Anexo I de la citada resolución, al referirse a las compras que superen los \$ 1.000, indica que deberán requerirse al menos 3 presupuestos, disposición que se cumplió en el expediente analizado.-----

Asimismo, efectúa un análisis de la normativa nacional, indicando que la Ley Nacional 25.345 es netamente tributaria, teniendo su origen en la Resolución General AFIP Nº 151/98, modificada por su similar Nº 215/98. Analizando también la Ley Nacional Nº 25.413 -Ley de Competitividad-, cuyo Artículo 9º redujo el monto establecido originalmente por el Artículo 1º de su similar Nº 25.345, destacando que la primera tiene un fin netamente recaudatorio, señalando que el Estado Provincial se encuentra exento del impuesto creado por su Artículo 1º.-----

Expresa que el Artículo 2º de la Ley Nacional 25.345 establece como sanción para los pagos que no sean efectuados de acuerdo a lo dispuesto por su Artículo 1º, que éstos tampoco serán computables como deducciones, créditos fiscales y demás efectos tributarios que correspondan al contribuyente o responsables, aún cuando éstos acrediten la veracidad de las operaciones. Citando al respecto el fallo "Epuyen S.A. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos", dictado por la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, con fecha 14/11/06, donde se declaró la inconstitucionalidad de esta manda, y se autorizó el uso del Artículo 34 de la Ley Nacional 11.683, que permite acreditar la veracidad de la operación por cualquier medio.-----

En función de todo lo cual, indica que las operaciones hechas en el expediente analizado se podrían acreditar a través de las "boletas" emitidas por los prestadores de servicios y/u otros medios de prueba que surtirán efectos ante la AFIP.-----

[Firma manuscrita]



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2220



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la Constitución Provincial"

Por otra parte, interpreta que la Ley 25.561 -Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario- en tanto mantiene, con las excepciones y alcances establecidos en la misma, la redacción dispuesta en el artículo 11 de la Ley Nacional 23.928, para los artículos 617, 619 y 623 del Código Civil, habría dejado sin efecto el Artículo 1º de su similar Nº 25.345, salvo a los efectos tributarios.-----

Invoca también la solución dada por la jurisprudencia en relación a lo dispuesto por el Artículo 277 de la Ley Nacional 20.744, de Contrato de Trabajo, la que estableció que el deudor que abonara en contravención a lo allí dispuesto, debe volver a pagar lo adeudado, por considerar nulo el pago realizado, aunque éste tiene derecho a repetir lo pagado. Por lo que, afirma, en el presente caso "...de haber tomado conocimiento de las Observaciones hechas por el Tribunal, las mismas podrían haberse salvado, haciendo el depósito bancario o a través de cheque a los proveedores de servicios superiores a \$ 1.000 y solicitar la entrega de efectivo dado anteriormente, para ser depositado en la Cuenta Bancaria Correspondiente...".-----

En función de todo lo expuesto, concluye, que en el caso concreto es posible establecer el origen del dinero (depósito en cuenta bancaria de los fondos por parte del Estado Provincial), evitando el "lavado de activos", así como el seguimiento del circuito del dinero (a través de las compras contra factura), facilitando el control fiscal. Destacando que no existió ningún perjuicio fiscal en el Expediente Nº 9636-GM/09 al haber efectuado en efectivo los pagos iguales o mayores a \$ 1.000.-----

Agrega que, por otro lado, en tal caso el fondo fue depositado en el mes de Septiembre de 2009, cuando se tenía previsto realizar la junta médica, habiendo sido posteriormente prorrogada, y ante la posibilidad que ante la inmovilidad de los fondos de la cuenta éstos fueran destinados a otras emergencias que diariamente surgían en la Administración, se dispuso retirar el total del dinero y resguardarlo en la caja fuerte de la Dirección General de Administración, con el objeto de tenerlo disponible para cubrir el evento que podría darse en cualquier momento.-----

Analizados los términos del descargo efectuado en este punto por el recurrente, entiendo, no aporta elementos que logren conmover o justificar los incumplimientos observados.-----

En efecto, disiento con la interpretación que efectúa en relación a la norma contenida en el Punto 1 inc. g) del Anexo I de la Resolución C.G. Nº 01/06, modificada por su similar Nº 43/08, la que establece: "Cumplido lo establecido en el punto anterior, la Contaduría General, emitirá la Orden de Pago con el fin de poner los fondos a disposición del agente de planta permanente designado en el instrumento

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2220



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la Constitución Provincial"

legal para percibir, administrar y rendir los fondos, depositándose en los casos que el anticipo supere los \$ 1.000,00 a una Cuenta Oficial, a los fines de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley Nacional 25345, la cual establece limitaciones a las transacciones en dinero en efectivo, siendo firmantes de dicha cuenta únicamente personal de planta permanente."-----

A mi criterio, contrariamente a lo que sostiene el presentante, no se trata de una norma que refiere únicamente a la forma en que se entregan los fondos al responsable de su administración en el caso que el anticipo supere la suma de \$ 1.000,00 -depósito en una Cuenta Oficial-, sino que dicha norma se encuentra dirigida, también, a los responsables de la administración y disposición de tales fondos, quienes en su manejo deben respetar las limitaciones a las transacciones en dinero en efectivo, que establece la Ley Nacional 25.345.-----

Y, en el caso, respecto a los gastos referidos en la observación contenida en el Punto 3) del Acta de Constatación T.C.P. - Adm. Central – Control Posterior N° 49/10, tales limitaciones no fueron respetadas, incumpléndose lo dispuesto por el Punto 1 g) del Anexo I de la Resolución C.G. N° 01/06, el que, en mi opinión, impone el cumplimiento de la Ley Nacional 25.345 tanto a la Contaduría y Tesorería General como a los responsables de la percepción, administración y rendición de los fondos. Ello, con independencia que se hubieren requerido en tales casos los 3 presupuestos previstos en el Punto 2 inc. d) del Anexo I de la Resolución C.G. N° 01/06, de la ausencia de perjuicio fiscal, de la finalidad o naturaleza tributaria de la normativa nacional comentada por el recurrente, o de la circunstancia que sea posible establecer el origen del dinero y el circuito del mismo.-----

*Otra transgresión que motiva la sanción consiste en el incumplimiento a las previsiones del Artículo 34 apartado 80) del Anexo I del Decreto Provincial N° 1505/02 en cuanto determina que "Los pagos serán efectuados dentro del plazo de treinta (30) días, salvo que las cláusulas particulares dispusieren lo contrario; dicho plazo será contado a partir de la fecha de la cual, según lo establecido en los Puntos 72 y 74, se certificare o produjere la conformidad de las prestaciones respectivas.", habiéndose efectuado pagos en forma previa a la prestación del servicio. Situación observada en el Punto 4) del Acta de Constatación citada, en los siguientes términos: "Verificado la factura obrante a fs. 50, referida al servicio de alojamiento, se observa un incumplimiento a lo prescripto en el Decreto Provincial N° 1505/02 Art. 34, apartado 80), por cuanto se ha efectuado el pago previo a su efectiva prestación."-----

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2220



"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la Constitución Provincial"

En cuanto a este reparo, alega el presentante que no entiende porque no fue levantado ante el descargo efectuado por la Nota D.G.A Nº 765/10, donde se explica que el pago adelantado se debió a que las firmas oferentes no podían asegurar las plazas solicitadas sin el pago previo; manifestando la Auditora Fiscal que tal pago adelantado no se condice con los usos y costumbres del mercado. Destacando que ello no resiste el menor análisis, dado que encontrándose en ese entonces la ciudad en temporada alta, no puede mantenerse una reserva hotelera sin el pago previo.-----

Por mi parte, comparto el criterio sustentado en el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. Nº 463/10 en relación a que los dichos vertidos en el descargo efectuado a través de la citada Nota, no resultan acreditados documentalmente con el presupuesto agregado a fs. 29 de las presentes actuaciones, donde la oferente no requiere expresamente como condición de la reserva el pago adelantado del alojamiento a prestar. Circunstancia que tampoco resultó acreditada documentalmente en forma posterior con la Nota D.G.A. Nº 765/10.-----

Véase que la oferente en dicho presupuesto indica: "Forma de Pago: Contado Efectivo", estableciendo la citada norma en su cuarto párrafo que "...Las cláusulas que se incluyen en las ofertas por "pago contado", "pago a treinta días", "pago a treinta días fecha entrega de mercaderías o de presentación de facturas", o similares, se considerarán como aceptación del plazo establecido en el primer párrafo...".-----

En función de lo cual, entiendo, no aporta el recurrente en esta instancia nuevos elementos que permitan justificar el incumplimiento observado.-----

*La cuarta transgresión que motiva la sanción consiste en el incumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 34 apartado 56) del Anexo I del Decreto Provincial Nº 1505/02, indicando el Acuerdo Plenario Nº 2175: "...Asimismo no se acreditó porque no se contrató alojamiento con el proveedor que había ofertado el precio más bajo, conforme cotizaciones obrantes a fs. 26, 27 y 28 y Recibo y Factura glosadas a fojas 49 y 50, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 34, apartado 56 del Decreto Nº 1505/02. En relación a lo expuesto en el párrafo precedente y sin perjuicio que de acuerdo al Nomenclador de Actividades establecido por la Ley Nº 440 el proveedor se encontraba inscripto bajo el Código Nº 632015 que refiere al "Servicio de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en hoteles, residenciales y hosterías...", conforme Código de actividades obrantes en el certificado glosado a fs. 29, surge a fs. 30 que el Sr. Hector Daniel GUETE no se encontraba inscripto en el Registro de Proveedores del Estado como proveedor de servicios de hotelería y/o alojamiento...". Circunstancias observadas en los Puntos 5) y 6) del Acta de Constatación

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2220



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la Constitución Provincial"

mencionada, que, en su parte pertinente, expresan: "5. Visto la factura obrante a fojas 50, referida al servicio de alojamiento, y atento los presupuestos obrantes de fojas 26/28 se observa que no constan las razones por las cuales no se ha contratado el precio más bajo ofertado ... 7. ...Asimismo se observa que la actividad en la que el proveedor se encontraba inscripto (venta de arts. para el hogar y de muebles) no corresponde a la actividad contratada (servicio de alojamiento).".-----

Respecto a tal incumplimiento reitera el recurrente los argumentos vertidos respecto a la falta anterior, acerca de porque no se tomó el descargo efectuado por la Nota D.G.A Nº 765/10 como un nuevo elemento de juicio, donde se explica que no se optó por el Hostal de la Laguna, quien ofertara un mejor precio, dado que si bien realizó la cotización no poseía disponibilidad para el mes de Noviembre. Agregando que el hecho en sí se debió a que la junta médica estaba prevista para la primera quincena del mes de septiembre, siendo postergada dos veces, con lo cual el mismo contaba con disponibilidad para el mes de Septiembre, pero no para el mes de Noviembre, por lo cual se optó por otros servicios de alojamiento.-----

En este punto también comparto el criterio sustentado en el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. Nº 463/10 en relación a que los dichos vertidos en el descargo efectuado a través de la mencionada Nota, no resultan acreditados documentalmente. No haciéndolo tampoco en esta instancia el recurrente.-----

Por otra parte, y en relación a la observación del Punto 7), indica que de las averiguaciones practicadas se le informó que a esa fecha no era necesario "ser proveedor del Estado, lo que se exigía era que tuviera cumplimiento fiscal, es decir, que no fuera deudor del estado...". Cuando la necesidad de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado surge expresamente de las normas contenidas en el Anexo I de la Resolución C.G. Nº 08/07 -Reglamento Proveedores del Estado-, Artículos 1º, 2º, 3º, 4º sgs. y cdts.-----

Por tanto, en mi opinión, tampoco aporta el recurrente en esta instancia nuevos elementos que permitan justificar el incumplimiento observado.-----

*La siguiente transgresión que funda la sanción, consiste en el incumplimiento al Artículo 73 inc. 2) de la Constitución Provincial, señalando el Acuerdo Plenario impugnado: "...No se agregó en las actuaciones copia certificada del título habilitante, ni curriculum vitae de los profesionales contratados, incumpliendo las previsiones del artículo 73 inciso 2 de la Constitución Provincial que prohíbe la contratación temporaria que no se encuentre fundada en razones de especialidad y estricta necesidad funcional.". Siendo esta cuestión observada en el Punto 8) del

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°: 2220



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la Constitución Provincial"

Acta de Constatación T.C.P. - Adm. Central – Control Posterior N° 49/10, el que expresa: "Respecto a los profesionales Dr. Alberto Querengi y Lic. Martín Aragona, no se incorpora documentación que acredite la idoneidad por la cual fueron contratados (título profesional, matrícula, curriculum vitae, etc.).".-----

En relación a este reparo, señala el presentante que desconoce los motivos por los cuales desde la Administración Central no se adjuntaron los elementos requeridos, pudiendo establecer con total certidumbre que la contratación de los profesionales se encontraba fundada en razones de especialidad y estricta necesidad funcional. Efectuando una descripción circunstanciada de las causas que motivaron la contratación de los citados profesionales del Gabinete de Psicología y Psiquiatría del Complejo Médico de la Policía Federal Argentina, Hospital Churruca Visca, ante el requerimiento efectuado por la Dirección de Fiscalización Sanitaria mediante la Nota Letra: D.F.S.U – R.M. N° 132/09.-----

En mi opinión, si bien estas circunstancias permiten acreditar la estricta necesidad funcional, no así la especialidad de los contratados, para lo cual debería haberse incorporado a las actuaciones copia certificada de su título profesional habilitante. -- En efecto, atento la prohibición contenida en el Artículo 73 inc. 2) de la Constitución Provincial, para la contratación de personal temporario de cualquier índole deben acreditarse ambos presupuestos. En tal sentido, ha sostenido la doctrina en relación a la excepción prevista por la citada norma constitucional que "...Partiendo de esa prohibición las excepciones deben encontrarse fundadas en dos razones puesto que la norma indica razones de especialidad "y" estricta necesidad funcional , es decir que no admite una u otra, por que para tal caso hubiera previsto "o". La primera fundamentación que debe justificar la contratación temporaria se refiere a la especialidad, ésta hace a las características del personal a contratar, por ejemplo técnicos o profesionales, y la segunda se refiere al área requirente, que debe presentar una estricta necesidad funcional y no cualquier tipo de necesidad. Es decir, que no podrá utilizarse esta figura para contratar personal que realice las funciones propias y habituales de la administración, impidiendo también la norma con su redacción, la renovación de tales contratos (la mayoría de las veces indefinidamente) porque la estricta necesidad funcional prevista si se mantiene pierde tal carácter para transformarse en una actividad normal y habitual de la administración. Es evidente que con tal prescripción los constituyentes han establecido pautas muy precisas para la contratación temporaria, puesto que como principio general la han prohibido y si bien han previsto excepciones a la prohibición, éstas revisten carácter

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2220



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la Constitución Provincial"

riguroso. Tal deberá ser el criterio a respetar por los tres poderes provinciales."

(Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego –Concordada, Anotada y Comentada- Dra. Silvia COHN- Ed. Abeledo Perrot, pág. 278/279).-----

*Otra falta que motiva la sanción impugnada, consiste en el incumplimiento al Artículo 2º de la Resolución C.G. Nº 01/06, indicando el Acuerdo Plenario Nº 2175: "...A fojas 61, 65 y 67 obran facturas emitidas por el Médico Alberto Angel QUERENGHI, Licenciada en Psicología Natalia Soledad MERCADO y Licenciada en Psicología Mirna LUKIJANSKI y a fojas 60, 64 y 66 recibos de pago de honorarios de dichos profesionales, incumpliendo con ello las previsiones del artículo 2º de la Resolución Contaduría General Nº 01/06 en cuanto señala que no se podrán tramitar bajo la modalidad de Anticipo con Cargo a Rendir los pagos por Servicios Técnicos y Profesionales.". Incumplimiento observado en el Punto 11) del Acta de Constatación citada, el que expresa: "Sin perjuicio de lo expuesto en los puntos precedentes, el pago de servicios técnicos y profesionales en las tramitaciones de anticipos con cargo a rendir, se encuentran expresamente prohibidos por la Resolución Cont. Gral Nº 01/06 art. 2º.". El que también fuera observado por la Auditoría Interna en el Punto 2) del Informe Previo Nº 255/09 obrante fs. 88, observación mantenida por el Informe Letra: D.G.A.I. Nº 1283/10, glosado a fs. 98.-- Al respecto, alega el récurrente que el gasto fue aprobado por la Resolución M.E. Nº 380/10, incluyendo en su Anexo I, entre otras, las facturas en concepto de honorarios profesionales, siendo así aprobado por el Ministro de Economía el pago realizado a las profesionales que intervinieron en la junta médica, confirmando su intención de abonar a los mismos a través del Anticipo con Cargo a Rendir.-----

Señala que en el caso no hubo observaciones en el control preventivo por parte de este Tribunal, no habiéndose efectuado ninguna observación a la Resolución M.E Nº 504/09 que otorgó el Anticipo. Afirmando que, de haberlo hecho, el superior de la jurisdicción podría haber insistido en los términos de los Artículos 30 y 31 de la Ley Provincial 50, o bien disponer que el gasto de honorarios profesionales se realice a través de otras cuentas de la institución. Y destacando que este Tribunal tampoco realizó ninguna observación al ser giradas las actuaciones en la oportunidad prevista en el Punto 2) inc. j) del Anexo I de la Resolución C.G. Nº 01/06, efectuándola recién en el control posterior, imputándole una orden que no tuvo ningún tipo de observación.-----

M



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2220



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la Constitución Provincial"

Aclara que su función era administrar y rendir el fondo y no establecer en qué se habría de usar el mismo, limitándose a cumplir lo ordenado por la Resolución M.E. Nº 504/09.-----

Por mi parte, considero, los argumentos expuestos por el presentante en esta instancia en relación a este reparo, no permiten sanear o justificar el incumplimiento al Artículo 2º de la Resolución C.G. Nº 01/06, constatado en las actuaciones.-----

Ello así, por cuanto el Expediente del registro de la Gobernación de la Provincia Nº 9636-GM/09 fue intervenido por este Tribunal, por primera vez, en la oportunidad prevista por el Punto 2) inc. j) del Anexo I de la Resolución C.G. Nº 01/06, con posterioridad a la emisión del acto administrativo que aprobó el gasto -la Resolución M.E Nº 380/10; efectuándose en esa instancia de control posterior la observación contenida en el Punto 11) del Acta de Constatación T.C.P. - Adm. Central - Control Posterior Nº 49/10, relativa a tal incumplimiento. No habiendo sido remitidas dichas actuaciones con la emisión de la Resolución M.E. Nº 504/09, que otorgó el anticipo.--

Por otra parte, entiendo, la aprobación del gasto efectuada a través de la citada resolución, no sana en modo alguno el incumplimiento al Artículo 2º de la Resolución C.G. Nº 01/06, norma reglamentaria en materia de procedimientos para el otorgamiento y rendición de anticipos con cargo a rendir; dictada por la Contaduría General en su carácter de Órgano Rector del Sistema de Contabilidad Gubernamental, en el marco de las atribuciones previstas por los Artículos 84 y 85 de la Ley Provincial 495. Y que el recurrente, en su carácter de responsable de la administración y rendición de un Anticipo con Cargo a Rendir, no puede desconocer alegando que se limitó a cumplir una orden.-----

*Finalmente, la última transgresión que motiva la sanción consiste en el incumplimiento del plazo para la rendición del anticipo, establecido por el Punto 3) del Anexo I de la Resolución C.G. Nº 01/06, en cuanto señala que los Anticipos con Cargo a Rendir deberán rendirse dentro de los 30 días de producido el evento o hecho que motivó el anticipo. Indicando el Acuerdo Plenario cuestionado: "...Al respecto resulta que el evento para el cual se otorgó el anticipo con cargo a rendir se desarrolló entre el 02 y 06 de noviembre de 2009 y la rendición de cuentas se presentó en fecha 29 de diciembre de 2009, conforme Nota Nº 5603/09- DGA Policía Pcial. (fs. 85), ello no obstante que el Contador General mediante Nota Nº 2510/09 Letra: CONT. GRAL. (fs. 73), en fecha 16 de diciembre de 2009 solicitó que en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas se rinda el anticipo tramitado en estos actuados...". Incumplimiento observado en el Punto 12) del Acta de Constatación

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2220



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la Constitución Provincial"

citada, el que expresa: "Respecto a la oportunidad en la rendición del presente anticipo se ha incumplido lo establecido en la Resol. Cont. Gral. Nº 01/06 Anexo I art. 3º."-----

En cuanto a esta transgresión, manifiesta el recurrente que desde que finalizó el evento que dio origen al anticipo, que se extendió más allá de las entrevistas realizadas entre los días 04 y 06 de Noviembre de 2009, con todo lo que tuvo que ver con la confección y tramitación de los informes que surgieron de dicha junta, al 16 de Diciembre de ese año no se había finalizado el plazo establecido en el Anexo I Punto 3) de la Resolución C.G. Nº 01/06. Indicando que si bien el Contador General mediante la Nota Letra: Cont. Gral Nº 2510/09, de esa fecha, solicitó la rendición del anticipo, ello se debió a la necesidad de cierre del ejercicio anual de la Administración Central. Habiendo solicitado por la Nota Letra: D.G.A. Nº 1559/09 - de fecha 16/12/09-, que en copia acompaña a fs. 237, la distribución de la reserva de crédito para la rendición final del anticipo, solicitándose la habilitación del inciso 4 (bienes registrables); recibiendo como contestación la Nota Letra: Cont. Gral. Nº 2572/09, que en copia también acompaña a fs. 238, donde no se accede a lo solicitado por la normativa en vigencia. Circunstancia que llevó a realizar el desglose de las compras realizadas de bienes registrables, previo autorización del superior de la jurisdicción, e imputar los gastos a cuentas específicas de la institución, restituyendo los fondos.-----

Por lo cual, alega, la demora en la rendición se debió a salvar las observaciones hechas por el Contador General, quien nunca ejerció las facultades que le son propias, contempladas en dicha norma, por entender que la demora estaba justificada.-----

A mi criterio, los argumentos plasmados por el presentante no logran desvirtuar el reparo efectuado, dado que mediante la Nota D.G.A. Nº 1290/09 -de fecha 20/10/09-, obrante a fs. 21 de las presentes actuaciones, éste solicitó una prórroga de 30 días para la rendición final del anticipo, fundada en la circunstancia que el evento no se había realizado en el tiempo previsto y su reprogramación para el día 02 de Noviembre finalizando el día 06 de ese mes. Prórroga que fue autorizada por el Contador General a fs. 23 con fecha 21/10/09.-----

Vencido dicho plazo, con fecha 16/12/09, mediante la Nota Letra: Cont. Gral. Nº 2510/09, obrante a fs. 73, el Contador General indica a la Dirección de Administración que, acorde la autorización solicitada mediante la Nota D.G.A. Nº 1290/09, la prórroga solicitada había concluido. Por lo cual requiere que, en un

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2220



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la Constitución Provincial"

plazo de 48 hs., rinda el anticipo tramitado por el Expediente N° 9636-GM/09. Cuyo plazo de rendición, evidentemente, consideraba fenecido.-----

Con lo cual, en mi opinión, no resulta acreditado en autos que tal requerimiento se hubiese efectuado únicamente por la necesidad de cierre del ejercicio anual de la Administración Central, ni que la Contaduría General hubiese considerado que la demora en la rendición estuviese justificada.-----

III.- Acorde todo lo expresado, en mi opinión, las argumentaciones expuestas por ambos recurrentes en esta instancia no aportan elementos de convicción suficientes que desvirtúen o justifiquen los incumplimientos normativos que motivaron las sanciones impuestas por los Artículos 1° y 2° del Acuerdo Plenario N° 2175".-----

Una vez detallados los antecedentes del caso, cabe señalar que discrepo con lo indicado por la letrada respecto a que el plazo estipulado en el art. 75 de la Ley Provincial N° 50 para la imposición de multas, debe computarse a partir de la fecha de recepción que surge del sistema informático SIGA.-----

Sobre este punto cabe indicar que -tal como lo señalara la letrada dictaminante- al encontrarnos en el marco del control posterior, el plazo estipulado en el art. 75 comienza a computarse a partir de la "toma de conocimiento" por parte de este Organismo, respecto de las irregularidades acaecidas.-----

Así las cosas, la letrada entiende que la fecha de "toma de conocimiento" fue el día 04/05/2010 (conforme constancia del sistema SIGA que anuda a fs. 251) y, al haber sido notificados los multados en fechas 09/05/2011 (conforme cédula de fs. 177) y el 13/05/2011 (conforme Recibo de Carta Documento agregado a fs. 212) el plazo anual se encontraría prescripto.-----

Sobre el particular, no se comparte lo señalado en cuanto al momento en que debe entenderse ha operado la "toma de conocimiento", en función de que la carga en el sistema no otorga certeza en cuanto a la fecha de recepción de las actuaciones en el Organismo o, en su caso, por parte del Auditor Fiscal.-----

En cuanto a la toma de conocimiento, la Doctrina tiene dicho que: "...el plazo de prescripción deberá computarse, si bien no desde el momento del acaecimiento del hecho generador del daño...sí a partir del día en que la administración tomó conocimiento de aquél, o se encontraba en condiciones razonables de hacerlo. Ello por cuanto, a los efectos del comienzo del cómputo del plazo de prescripción, debe sopesarse el momento en que el derecho a demandar pueda ser ejercitado (cfr. Art. 3956 Código Civil) y que se identifica con la fecha en que el daño se exteriorizó y fue conocido por la víctima o pudo serlo, conocimiento éste que no debe entenderse en

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2220



"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la Constitución Provincial"

sentido riguroso, sino más bien **como una razonable posibilidad de información por parte del damnificado**" (el resaltado es propio, PETROSSI, Maximiliano M. "Determinación de la responsabilidad patrimonial de los funcionarios públicos en el ámbito nacional", Sección Doctrina, Ediciones RAP, Año XXIX N° 338, páginas 168/169).-----

En síntesis: "...se considera que el dies a quo para el cómputo del plazo de prescripción de la acción judicial de recupero contra el agente responsable **comienza el día en que el Estado toma conocimiento del evento dañoso**, que, por lo general, coincide con la fecha de la denuncia que da inicio al procedimiento administrativo al que se está haciendo referencia en este capítulo..." (la negrita no es del original, op. cit. pág. 169).-----

El artículo en comentario, trata la problemática generada en los casos de sumarios administrativos, en los que muchas veces la Administración no conoce el daño hasta después de acaecido el mismo, supuestos en los cuales cobra relevancia lo atinente a la toma de conocimiento, circunstancia caracterizada como aquél instante en que puede razonablemente entenderse que la Administración pudo interiorizarse del contenido de las actuaciones. En estos supuestos ello ocurre generalmente a partir de la interposición de la denuncia contra el agente supuestamente responsable.-----

Ahora bien, una vez realizadas las aclaraciones precedentes, cabe preguntarse si la carga de un dato en un sistema informático, otorga a este Organismo las posibilidad real de conocer el contenido de las actuaciones.-----

En cuanto a los expedientes administrativos y a las formas impuestas a los mismos, cabe traer a colación el Decreto Territorial N° 4144/86, por el cual se fijan las normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los actos y documentación administrativa y que cuenta con plena vigencia al día de hoy, en cuyo Anexo I Punto 6.3 se dispone: "Trámite. Los asuntos que ingresen en las reparticiones de un Ministerio, Secretaría, Organismo descentralizado o empresas de propiedad del Territorio, cualquiera sea su denominación o naturaleza jurídica, **serán girados directamente a la dependencia que deba intervenir en razón de sus funciones específicas. Esta, en lugar de producir información proyectará directamente la respuesta o dictamen que el organismo deba efectuar**" (el resaltado es propio).-----

De la norma transcripta surge el proceso secuencial que debe imprimirse a los asuntos que ingresen a las reparticiones de la Administración, estipulándose al respecto que los mismos deben ser "girados" directamente a la dependencia que deba intervenir para que elabore la respuesta o el dictamen que el Organismo deba efectuar.-----

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
e ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la Constitución Provincial"

Consecuentemente, la fecha que surja del sistema informático SIGA, no puede ser considerada como el momento de la toma de conocimiento, sino que ello acaecerá en el momento en que las actuaciones sean recepcionadas en la dependencia del Organismo, de lo cual se deja constancia escrita en el anverso de las actuaciones, todo lo cual se condice con el procedimiento estipulado normativamente. Ya que ese es el momento a partir del cual puede entenderse razonablemente que ha operado la toma de conocimiento de las actuaciones por parte del Tribunal de Cuentas.-----

Para el caso de que no se haya indicado en el anverso de las actuaciones la fecha de ingreso al Tribunal, deberá tomarse en consideración la constancia escrita que se encuentre dentro de las actuaciones, de donde surja la fecha de remisión de las mismas por parte del Organismo controlado y de recepción por parte de este Tribunal.-----

Por el contrario, los datos del sistema SIGA no otorgan certeza respecto a la efectiva recepción material de las actuaciones, en función de que dicho procedimiento de carga de expedientes no resulta de cumplimiento obligatorio para los agentes usuarios del mismo. Motivo por el cual su carga dependerá de la voluntad de quién se encuentre con el expediente en su poder.-----

Una vez aclarado este punto, cabe señalar que a fs. 284 de las presentes actuaciones, se agrega copia de la caratula correspondiente al Expediente N° 9636-GM del año 2009, de cuyo anverso surge que las actuaciones ingresaron por primera vez a este Organismo en fecha 04 de Mayo de 2010.-----

Así las cosas, a partir del análisis desarrollado en los párrafos precedentes, cabe concluir que el plazo de prescripción ha operado respecto de ambos recurrentes, siendo que los mismos fueron notificados de la imposición de la multa, una vez vencido el plazo anual desde el ingreso de las actuaciones a este Organismo, correspondiendo restituir las sumas depositadas al Comisario Alejandro TINTILAY, no así respecto del Comisario Inspector Retirado Dr. Pedro Edgardo ESCOBAR, quien aun no había dado cumplimiento con ello.-----

A tales efectos, deberá comunicarse dicha decisión a la Dirección de Administración, para que arbitre las medidas tendientes a restituir la suma de PESOS SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 03/100 (\$ 748,03.-), depositada por el Comisario TINTILAY en la Cuenta Corriente en Pesos N° 1710300/02 del Banco Provincia de Tierra del Fuego, en concepto de pago de la multa impuesta por el Artículo 2° del Acuerdo Plenario N° 2175, cuantificada por el Artículo 2° de la Resolución Plenaria N° 179/11.-----

M



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº. 2220



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la Constitución Provincial"

En otro orden de ideas, cabe señalar que se comparte el resto de las apreciaciones efectuadas por la Letrada Interviniente tanto en el Informe TCP-CA Nº 234/11, en cuanto al análisis efectuado respecto a los planteos de nulidad en contra del Acuerdo Plenario Nº 2175, así como los fundamentos vertidos en el Informe Legal Nº 273/2011 Letra TCP-CA, los cuales se hacen propios.-----

Por lo que impulso mi voto en el sentido que se dicte un acto administrativo por el cual se disponga:-----

1) Hacer lugar a los Recursos de Reconsideración interpuestos por el Comisario Alejandro TINTILAY contra el Artículo 2º del Acuerdo Plenario Nº 2175 y la Resolución Plenaria Nº 179/11, y el Comisario Inspector Retirado Dr. Pedro Edgardo ESCOBAR contra el citado Acuerdo Plenario y la Resolución Plenaria Nº 179/11; por haber operado la prescripción de la multas impuestas por los Artículos 1º y 2º del aquél.-----

2) Dejar sin efecto las sanciones de multa impuestas por los Artículos 1º y 2º del Acuerdo Plenario Nº 2175 al ex Director General de Administración Comisario Inspector Dr. Pedro Edgardo ESCOBAR y al entonces Subcomisario Alejandro TINTILAY, respectivamente, cuantificadas por la Resolución Plenaria Nº 179/11.-----

3) Requerir a la Dirección de Administración de este Tribunal de Cuentas que arbitre las medidas tendientes a restituir la suma de PESOS SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 03/100 (\$ 748,03.-), depositada por el Comisario Alejandro TINTILAY D.N.I. 16.578.541 en la Cuenta Corriente en Pesos Nº 1710300/02 del Banco Provincia de Tierra del Fuego, en concepto de pago de la multa impuesta por el Artículo 2º del Acuerdo Plenario Nº 2175, cuantificada por el Artículo 2º de la Resolución Plenaria Nº 179/11.-----

4) Dar por concluidas la intervención de este Organismo respecto de las actuaciones tramitadas por el Expediente del registro de este Tribunal Letra: T.C.P. - S.P. Nº 122/11, caratulado: **"S/ MULTA COMISARIO INSPECTOR DR. PEDRO EDGARDO ESCOBAR Y SUBCOMISARIO ALEJANDRO TINTILAY - AC. PL. Nº 2175"**.-----

5) Notificar con copia certificada del presente al Inspector Pedro Edgardo ESCOBAR y al Subcomisario Alejandro TINTILAY y, dentro de este Organismo al Secretario Legal, Dr. Sebastián OSADO VIRUEL, a la letrada dictaminante, Dra. Andrea FURTADO y a la Dirección de Administración de este Tribunal de Cuentas a fin de que dé cumplimiento con lo dispuesto en el punto 3. Cumplidas las tramitaciones administrativas de rigor, archivar las presentes actuaciones.-----

[Firma manuscrita]

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la Constitución Provincial"

Es mi voto.-----

Posteriormente toma la palabra el Vocal de Auditoría CPN Luis Alberto CABALLERO transcribiendo a continuación su voto.-----

Viene a examen de este Vocal Contador a cargo de la Vocalía de Auditoría el Expediente del Registro del Tribunal de Cuentas Letra TCP-SP N° 122 año 2011, caratulado **"S/MULTA COMISARIO INSPECTOR DR. PEDRO EDGARDO ESCOBAR Y SUBCOMISARIO ALEJANDRO TINTILAY AC. PL. N° 2175"** de fundar mi voto.-----

Que me antecede el voto del Vocal Abogado a cargo de la Presidencia Dr. Miguel LONGHITANO haciendo propios los conceptos vertidos por el colega preopinante y en honor a la brevedad tengo por reproducidos en el presente.-----

Por ello, dejo plasmada mi adhesión en un todo a lo dicho por el Vocal que me precedió, como también mi adhesión a las medidas propuestas.-----

Es mi voto.-----

Por todas las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros por mayoría de sus miembros, en el marco de las facultades previstas por los artículos 2, 4, 27 cc y ss de la Ley Provincial 50, **RESUELVE**:-----

ARTÍCULO 1º.- Hacer lugar a los Recursos de Reconsideración interpuestos por el Comisario Alejandro TINTILAY contra el Artículo 2º del Acuerdo Plenario N° 2175 y la Resolución Plenaria N° 179/11, y el Comisario Inspector Retirado Dr. Pedro Edgardo ESCOBAR contra el citado Acuerdo Plenario y la Resolución Plenaria N° 179/11; por haber operado la prescripción de la multas impuestas por los Artículos 1º y 2º del aquél.-----

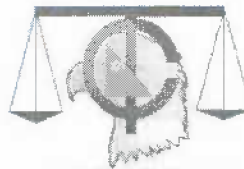
ARTÍCULO 2º.- Dejar sin efecto las sanciones de multa impuestas por los Artículos 1º y 2º del Acuerdo Plenario N° 2175 al ex Director General de Administración Comisario Inspector Dr. Pedro Edgardo ESCOBAR y al entonces Subcomisario Alejandro TINTILAY, respectivamente, cuantificadas por la Resolución Plenaria N° 179/11.-----

ARTÍCULO 3º.- Requerir a la Dirección de Administración de este Tribunal de Cuentas que arbitre las medidas tendientes a restituir la suma de PESOS SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 03/100 (\$ 748,03.-), depositada por el Comisario Alejandro TINTILAY D.N.I. 16.578.541 en la Cuenta Corriente en Pesos N° 1710300/02 del Banco Provincia de Tierra del Fuego, en concepto de pago de la multa impuesta por el Artículo 2º del Acuerdo Plenario N° 2175, cuantificada por el Artículo 2º de la Resolución Plenaria N° 179/11.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2220



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la Constitución Provincial"

ARTÍCULO 4º.- Dar por concluidas la intervención de este Organismo respecto de las actuaciones tramitadas por el Expediente del registro de este Tribunal Letra: T.C.P. - S.P. Nº 122/11, caratulado: **"S/ MULTA COMISARIO INSPECTOR DR. PEDRO EDGARDO ESCOBAR Y SUBCOMISARIO ALEJANDRO TINTILAY – AC. PL. Nº 2175"**.-----

ARTÍCULO 5º.- Notificar con copia certificada del presente al Inspector Pedro Edgardo ESCOBAR y al Subcomisario Alejandro TINTILAY y, dentro de este Organismo a la Prosecretaria Contable a cargo de la Secretaria Contable, al Secretario Legal, Dr. Sebastián OSADO VIRUEL, a la letrada dictaminante, Dra. Andrea FURTADO y a la Dirección de Administración de este Tribunal de Cuentas a fin de que dé cumplimiento con lo dispuesto en el punto 3. Cumplidas las tramitaciones administrativas de rigor, archivar las presentes actuaciones.-----

ARTICULO 6º.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, remitir al registro de Sanciones y Multas de este Tribunal de Cuentas, una copia certificada del acto administrativo, a fin de que tome debida nota de lo resuelto por la presente.-----

ARTÍCULO 7º.- Disponer que por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, desglosará los originales de los Votos de cada uno de los Miembros a los efectos de su incorporación al registro de Acuerdos Plenarios conjuntamente con el original del Acuerdo respectivo, debiendo ser reemplazados en el Expediente por copia certificada de los mismos, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia y se realizará la tramitación administrativa de rigor.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados supra.

Fdo: PRESIDENTE: VOCAL ABOGADO Dr. Miguel LONGHITANO, VOCALIA DE AUDITORÍA: VOCAL CONTADOR C.P.N. Luis Alberto CABALLERO.-----

ACUERDO PLENARIO Nº 2220


Luis Alberto Caballero
Vocal Contador
Tribunal de Cuentas de la Provincia


Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia